



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00373

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Orlando de Jesús Rincón Ramírez en contra de la Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 08 a 23 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 04 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (Documento 01 páginas 48 a 53 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Orlando de Jesús Rincón Ramírez en contra de la Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E., en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00373

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **representante legal** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Andrea Baquero Hernández como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Orlando de Jesús Rincón Ramírez (Documento 01 página 30 a 35 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d7bf461440d2e2550591c7ec883db5adf1134f77501e067fe316b5fc191e72**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00375

Demandante: José Edgar Sánchez Poveda

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá que, en acta de audiencia del 28 de junio de 2023, dispuso declarar falta debido el actor ostentaba la calidad de empleado público.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que la parte actora deberá:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA

“(…)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
(…)”*

3.- Se deberá indicar en el acápite de pretensiones el restablecimiento del derecho que se pretende con la demanda.

4.- Se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

5.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

6.- Allegar el acto administrativo y/o los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

“(…)”

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
(..)”*

7.- Allegar las peticiones que dieron origen al acto administrativo y/o los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

8.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

9.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo de este a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

10.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor José Edgar Sánchez Poveda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78013eec9d6819a13c3e71fd7097a58ee7888a858e4d96e9a9956b5eeb6eddd**

Documento generado en 23/11/2023 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00383

Demandante: Eunice Medina Braucin

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar el número del acto y/o los actos administrativos demandados.

2.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo de este a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

2.- Allegar las peticiones que dieron origen al acto administrativo y/o los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

3.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Eunice Medina Braucin en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700f9ec5bb7d07cd1f50243976314216bc1324e00c4ec6030b020c85e9de8c5**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00390

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Gabriel Hernando Pinilla Franco en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 20 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 03 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (documento 01 página 15 a 16 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Gabriel Hernando Pinilla Franco en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-0390

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al **director del Ejército Nacional** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Juan Ricardo Suárez Grégory, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Gabriel Hernando Pinilla Franco conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b700429eccf5daeda9ffcd031755ffe3e58a43996d0ccc48afa5e6044cc43**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00476

Demandante: Ángel Antonio Acevedo Martínez

Demandada: Procuraduría General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

Correr traslado **a las partes** por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, de la liquidación aportada por el profesional de la Oficina de Apoyo conforme a lo ordenado en audiencia del 15 de noviembre de los corrientes, esto es actualizada y conforme al artículo 1653 del Código Civil¹. Haciendo claridad que el proceso se encuentra para sentencia no en etapa de liquidación del crédito.

Cumplido el término anterior, se dispone fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de carácter virtual**: el día 06 de diciembre de 2023, a las 12:00 p.m.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWsgWm5m5ZpKpfCGG9hhOwIBHMn0GuoF3ax6dmhPOUFRLQ?e=Hp4vs

Código de verificación: **6c236d33ad6142ce1451c8dabfc410e0289e013ce86f265cfe55cf07bff42054**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00490

Demandante: Manuel Ernesto Salazar Pérez

**Demandada: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá –
Secretaría Distrital de Gobierno**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 31 de agosto del 2023, el apoderado del señor Manuel Ernesto Salazar Pérez¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto del mismo año², notificada a las partes el 16 de agosto de 2023,³ sin embargo, por un error involuntario al momento de la notificación de la sentencia a la parte demandante se realizó con el correo electrónico del actor y se registró con el dominio gmail.com, siendo lo correcto Hotmail.com, por lo cual, se vuelve a notificar únicamente al apoderado del demandante el 23 de agosto de 2023.⁴

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 14 de agosto de 2023.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 96 de expediente digital

² Documento 92 ibidem

³ Documento 93 ibidem

⁴ Documento 95 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a111aad01435dc374e6b487740ae52b361638c71a33f83dfa55c212e15ab0a3**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00186

Demandante: Pablo Juan Rodríguez Bautista

**Demandado: Nación -Ministerio de Defensa- Ejército
Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria -Subsecciones “A y B” que en providencia de segunda instancia del 29 de junio de 2023¹, revocó la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2022²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5428497cf59c3cdc87103c6c6058f54cec7a5fc175e262ac66f286b529f4d0**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:39 AM

¹ Documento 77 del expediente digital

² Documento 67 ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00198

Demandante: Lineth Qweany Osorio Rozo

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 04 de septiembre del 2023, la apoderada de la señora Lineth Qweany Osorio Rozo¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto del mismo año², notificada a las partes el 25 de agosto de 2023.³

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 22 de agosto de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 39 de expediente digital

² Documento 62 ibidem

³ Documento 63 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95100474a20c3176600bfaa6e3ea75444e084e802da712bd045f74b5e97f962**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00216

Demandante: Sandra Nereida Barrera Galvis

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG - y la Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "F" que en proveído del 22 de marzo de 2023¹, acepto el desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como apoderada de la demandante Sandra Nereida Barrera Galvis.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Carpeta 29 documento 09 del expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d79ecd1f10564eb1287fb231a11c6b557913e4abdefd7bd05e1eb972e799e**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020 -00281

Demandante: Simón Pedro García Contreras

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional - Casur**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 3 de mayo y 23 de junio de 2023 visibles en los documentos y 52 a58 del expediente digital, para que la partes se pronuncie al respecto.

Por otro lado, se recuerda a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a348bd95f074bb6f6c8bdb808d618c9c88e6bb2ae092ae11766986a22024a**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00288

Demandante: Elkin Oswaldo Bello Romero

Nación – Ministerio de Defensa Nacional-

Demandado: Policía Nacional

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al señor Elkin Oswaldo Bello Romero para que allegará los documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.¹

No obstante, evidencia este operador judicial, que el actor no llegó la documental solicitada, por tal razón, se dispone a requerir nuevamente al señor Bello Romero para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- copia de la demanda radicada el 22 de octubre de 2020.*
- Copia de las pruebas que quiere hacer valer dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Cabe señalar, que el Despacho se comunicó con el demandante al número de teléfono 319-682-6500 el cual indicó dirección de correo electrónico para los tramites de notificación, por lo anterior, por Secretaría, remitir copia del presente proveído al correo electrónico bello18210@gmail.com

Se le recuerda al señor Elkin Oswaldo Bello Romero, So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código general del proceso.

¹ Documento 10 del expediente digital

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d51c19edab65b83b8f7c5d4a024c88cf2eb8ad9f335ebd6b53c4f47a8386ef**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00311

Demandante: Yury Andrea Vargas Rodríguez

**Demandada: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social de
Bogotá**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 09 de octubre del 2023, el apoderado de la señora Yury Andrea Vargas Rodríguez¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre del mismo año², notificada a las partes el 03 de octubre de 2023.³

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 28 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 71 de expediente digital

² Documento 68 ibidem

³ Documento 69 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa73a29a8c34214cbddc8e52ef8bcf11d90650fa5f098ef518c9c3dcef1c46**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00023

Demandante: Héctor Julio Vargas Chinchilla

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional**

Previo a tomar una decisión, este Despacho observa que la apoderada de señor Héctor Julio Vargas Chinchilla mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023¹ solicitó acceso al expediente para conocer del traslado de las pruebas allegadas por la entidad demanda.

Por lo anterior, este operador judicial comparte el vinculo del expediente a la doctora Paola Andrea Tapias García, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se ordena correr traslado nuevamente a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 17 d abril de 2023, visible en los documentos 68 a 76 del expediente digital.

Así mismo, se corre traslado de los documentos aportados por la Asesora Jurídica Grupo Orientación e Información de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 02 de mayo de 2023, visible en los documentos 78 a 79 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 84 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b8f2bd45cebae04256863afd54df7eaaa9720496fb84ed0d29ac5b7293d6e**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00035

Demandante: Víctor Hernando Gámez Villalobos

Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

Revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial del 11 de julio de 2023 se ordenó requerir a la entidad demandada, a fin de que aportara la documental solicitada para continuar con el trámite procesal, por lo anterior y, una vez examinado el acervo probatorio este Despacho dispone:

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para continuar con la **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 20 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966c206d30ac457e26d657ef27b6a7b5e8105ce97e192bcf33766769555531f0**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00068

Demandante: Julio Cesar Gómez Samper

Demandada: Agencia Nacional de Tierras

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 24 de agosto del 2023, el apoderado del señor Julio Cesar Gómez Samper ¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de agosto del mismo año², notificada a las partes el 14 de agosto de 2023.³

Teniendo en cuenta el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia 09 de agosto de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 112 a 121 de expediente digital

² Documento 110 ibidem

³ Documento 111 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028df1c54c3c56d965a6a75951ddcde3744c57c80036f22e75b85cdbe21c168**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00089

Demandante: Gloria Yolanda Guevara Gaitán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG - y la Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2022¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 05 de octubre de 2021.²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 30 expediente digital

² Documento 22 ibidem

Código de verificación: **3f0891181b897cc9a9715788d0843517638e3c8386318665d59349e6ef1943b8**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00103

Demandante: Arístides Parada Peña

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 07 de julio de 2022¹, confirmó la sentencia de primera instancia del 09 de marzo de 2022.²

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2226f32dfd7b6e9a97bd6cbc14bd9a753ec172958b44fea15d8ba9a8a30a4**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:45 AM

¹ Documento 31 expediente digital

² Documento 28 ibidem

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00260

Demandante: Blanca Dora Escobar Escobar

**Demandada: Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la
Juventud-IDIPRON**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al respecto el Despacho observa:

1.- Que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud que denominó “solicitud de corrección en subsidio apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023”¹

Indica que si bien en el numeral segundo de la decisión tomada por el despacho resuelve reconocer la relación laboral del 22 de diciembre de 2011 a 31 de agosto de 2020, lo cierto es que la condena impuesta en el numeral cuarto solo es por el periodo del 06 de septiembre de 2018 a 31 de agosto de 2020, pero revisado el folio 31 del fallo, se evidencia que en relación de los contratos existe una prorrogación del contrato 842 de 2017 prorrogación que se efectuó por el periodo de 5 meses, razón por la cual se debe tener en cuenta dicha corrección, dado que la finalización del contrato mencionado no es 25/02/2018 sino 28/07/2018.

2.- El apoderado de la demandada interpone recurso de apelación.²

Sobre el particular es pertinente indicar,

En el presente asunto no es aplicable la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, de acuerdo con las circunstancias acaecidas en la sentencia, lo procedente es la adición de esta:

“(…)

¹ Documento 40 del expediente digital.

² Documentos 42, 44 del expediente digital

Artículo 287.Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó e resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De esta manera, la finalidad de la adición es verificar la ausencia de pronunciamiento respecto a determinado punto de la controversia, lo cual se hace mediante sentencia complementaria, en la que se resuelven supuestos que no fueron objeto de análisis o incluidos en la parte resolutive.

Revisado nuevamente el plenario y los plazos de ejecución pactados entre las partes se observa lo siguiente:

Que en el sub examine hubo solución de continuidad en varios contratos entre el 1157 de 2012 y 2157 de 2012 por lapso de 43 días, entre el 2157 de 2012 y 2297 de 2012 por lapso de 106 días como se constata de los contratos visible en la carpeta 30 del expediente digital.

Respectos de los contratos 568 de 2016 y 1958 de 2016, no hay solución de continuidad como erróneamente se consignó, pues estos realmente fueron los lapsos laborados:

568	04/03/2016	23/08/2016	22	1958	23/09/2016	22/03/2017
1958	23/09/2016	22/03/2017	22	842	26/04/2017	25/07/2018

Identificación

Contrato de: Prestación de servicios

Objeto contractual: Prestar servicios de auxiliar de cocina en actividades relacionadas con el alistamiento, preparación y servicio de alimentos, en el marco del Proyecto de Inversión 722

Contratista: Blanca Dora Escobar Escobar

Contratista cesionario: N/A

Plazo de ejecución del contrato: 4 MARZO 2016 - 23 AGOSTO 2016

Regimen contratista y/o proveedor: Simplificado

Código actividad: 8299

RIT: 8299

I. IDENTIFICACIÓN										
CONTRATO DE:		PRESTACION DE SERVICIOS				No.		1958/2016		
OBJETO CONTRACTUAL		PRESTAR SERVICIOS COMO AUXILIAR DE COCINA EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL IDIPRON, SEGÚN LA MISIONALIDAD EN EL MARCO DEL PROYECTO 971.								
CONTRATISTA		BLANCA DORA ESCOBAR ESCOBAR				CÉDULA O NIT		35.326.480		
CONTRATISTA CESIONARIO		N/A				CÉDULA O NIT		N/A		
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO		FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO			FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN (teniendo en cuenta prórrogas y suspensiones)		
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
		23	SEPTIEMBRE	2016	23	SEPTIEMBRE	2016	22	MARZO	2017
RÉGIMEN CONTRATISTA Y/O PROVEEDOR		☒ SIMPLIFICADO ☐ COMÚN ☐ GRAN CONTRIBUYENTE ☐ AUTORRETENEDOR ☐ N.A. ☐ OTRO								
CÓDIGO ACTIVIDAD		RUT: 8299				RIT:		8299		

La parte actora, en su escrito indica que el contrato 842 tuvo una prórroga de 5 meses y adjunta imagen, información que se corrobora en la carpeta 30 del expediente digital³ y que involuntariamente no fue tenido en cuenta:

	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL	CÓDIGO	A-GCO-FT-038
			VERSIÓN	02
	FORMATO	ACTA DE ADICIÓN Y PRÓRROGA	PÁGINA	2 de 2
			VIGENTE DESDE	07/11/2017

CLAUSULA SEXTA: FECHA DE TERMINACIÓN: 25/07/2018

CLAUSULA SEPTIMA. PERFECCIONAMIENTO: El presente documento requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes.

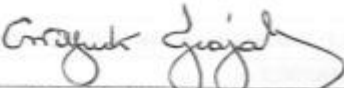
CLAUSULA OCTAVA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás cláusulas y condiciones del contrato principal no sufren ninguna modificación.

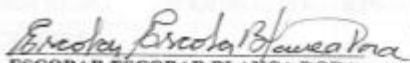
Que el presente documento ha sido estudiado, revisado y aprobado por la Oficina Asesora Jurídica.

Que las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento.

Que con fundamento en todo lo anterior el director procede a suscribir el presente documento.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 06/02/2017


WILFREDO GRAJALES ROSAS
DIRECTOR GENERAL


ESCOBAR ESCOBAR BLANCA DORA
CONTRATISTA

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato 842 de 2017 inició el 26 de abril de 2017 y finalizó el 25 de julio de 2018, de esta manera entre ese contrato y el 1086 no hay un lapso que supere un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios.

Por lo anterior se hace una revisión a los plazos de ejecución quedando así:

(...)

ORDEN O CONTRATO DE PRESTACIO	PLAZO DE EJECUCION	Días de	ORDEN O CONTRATO	PLAZO DE EJECUCION
-------------------------------	--------------------	---------	------------------	--------------------

³ Contrato 2017-0842, pág. 255.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			Interrupción entre uno y otro contrato	DE PRESTACION DE SERVICIOS	PLAZO DE EJECUCION	
	DESDE	HASTA			DESDE	HASTA
3173	22/12/2012	16/03/2012	14	1157	11/04/2012	10/07/2012
1157	11/04/2012	10/07/2012	43	2157	13/09/2012	12/03/2013
2157	13/09/2012	12/03/2013	106	2297	22/08/2012	21/01/2013
2297	22/08/2012	21/01/2013	5	0079	28/01/2013	15/01/2014
0079	28/01/2013	15/01/2014	3	0262	21/01/2014	04/06/2015
0262	21/01/2014	04/06/2015	3	1258	11/06/2015	11/02/2016
1258	11/06/2015	11/02/2016	19	568	04/03/2016	23/07/2016
568	04/03/2016	23/08/2016	22	1958	23/09/2016	22/01/2017
1958	23/09/2016	22/03/2017	22	842	26/04/2017	25/02/2018
842	26/04/2017	25/07/2018	28	1086	06/09/2018	19/02/2019
1086	06/09/2018	19/02/2019	19	1066	20/03/2019	03/01/2020
1066	20/03/2019	03/01/2020	22	286	06/02/2020	31/08/2020

“(…)

Por tanto, tiene derecho al pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad que existió durante el periodo comprendido desde 22 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, se ordenará adicionar la sentencia de 26 de septiembre de 2023 por el despacho y se abstendrá por el momento de dar tramite al recurso de apelación interpuesto por las partes, hasta tanto venza el término de ejecutoria de la sentencia complementaria que se profiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: *Adicionar el numeral cuarto* la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“Cuarto: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, y a reconocer y pagar a favor de la señora Blanca Escobar Escobar, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios de 22 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2020, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.”

Segundo. - Notifíquese esta decisión conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Tercero. - En firme esta decisión regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d53fa8ce74f5ba6693a9bd42ceadaf7ee2ac7654951f69c6b29b84c230cba**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00205
Demandante: Álvaro Rojas Mallorquín
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –
UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Este Despacho mediante providencia del 29 de junio de 2023¹, decidió inadmitir la demanda, instaurada por el señor Álvaro Rojas Mallorquín en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, a fin de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el doctor Álvaro Rojas Mallorquín no subsana la demanda en debida forma, teniendo en cuenta, que no se solicitó el restablecimiento del derecho directamente vulnerado, como lo plantea el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“(…)

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4)

¹ Documento 10 del expediente digital

meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (Negrilla subrayada)
(...)”

De lo anterior, se infiere que cuando se trata del estudio de legalidad de un acto administrativo, es necesario invocar los medios de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, es indispensable alegar alguno de los vicios enunciados en el artículo 137 de la misma norma, por lo cual, este operador judicial observa que no se cumple con los requisitos solicitados para el presente medio de control.

Por lo anterior, procede el rechazo de esta, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(...
Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).
(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda, presentada el señor Álvaro Rojas Mallorquín en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f8dc6342664af959d70a55ce866b70b610d27bfca0f855a898a04bb0c3366**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00281

Demandante: Nelson James Patiño Uribe

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante proveído del 17 de agosto de 2023 el Despacho inadmito la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Nelson James Patiño Uribe Castaño en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación ordenando a la Secretaría a fin de que allegara la petición que dio origen al acto administrativo a demandar.¹

Una vez vencido el término, la Secretaría del Despacho procedió a ingresar el expediente sin subsanación de la demanda², sin embargo, una vez revisado el aplicativo siglo XXI se observa que el pasado 23 de agosto de 2023, se allegó subsanación de la demanda remitido mediante correo electrónico jvandruiz@hotmail.com

Por lo anterior, se **REQUIERE** al Coordinador de correspondencia de la oficina de apoyo Hans Castañeda, a fin de que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la presenta providencia, remita con destino a este expediente, la subsanación de la demanda remitida el 23 de agosto de los corrientes bajo radiado 110013335011202300028100, así mismo, se deberá informar las causales de la no radicación del citado documento ante este Despacho. Anexar copia de la certificación.

Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ Documento 12 del expediente digital

² Documento14 ibidem

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff7e4275cc0e8b5850bc7e4e9061996867f9bb2df996f5e12c2b7f3f976089**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Prejudicial: 2023-00392

**Convocante: Claudia Maritza Orozco Prieto, Daniela Bermúdez
Rodríguez y María Consuelo Alarcón Pardo**

Convocada: Superintendencia de Sociedades

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación improbación de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia de 23 de octubre de 2023, entre la Superintendencia de Sociedades y las personas que se relacionan a continuación:

No.	Convocante	No. de identificación
1	Claudia Maritza Orozco Prieto	40044306
2	Daniela Bermúdez Rodríguez	1013672000
3	María Consuelo Alarcón Pardo	52057602

El Despacho encuentra que a partir del 30 de diciembre de 2022, entra en vigencia la Ley 2220 de 2022, y con ésta se hace necesario, informar a la Contraloría acerca del conocimiento que el Despacho tenga respecto de solicitudes de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio tal como lo establece el artículo 113, *ibídem*.

“(…)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio, informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes, al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría quiénes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.

(...)"

No obstante, acerca de la acumulación de pretensiones de uno o varios demandantes, o contra uno o varios demandados, el artículo 88 del C.G.P.¹ aplicable por remisión normativa del artículo 306 de C.P.A.C.A.² establece:

"(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

¹ Toda vez que la acumulación reglada en el artículo 165 del CPACA, refiere a la acumulación de medios de control por el mismo actor, hipótesis distinta a la que nos ocupa.

² "(...)" Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Así las cosas, en los casos bajo estudio se evidencia que los acuerdos conciliatorios señalados:

I.No provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto como quiera que se derivan de relaciones laborales diferentes y provienen de reclamaciones formuladas ante la administración de forma individual por periodos y para cargos diversos.

II.No se evidencia relación alguna de dependencia entre los convocantes, dado que los derechos que se reclaman tienen su fundamento en el vínculo que cada uno sostiene con la entidad convocada y las pretensiones formuladas no se encuentran condicionadas ni guardan relación con las del otro.

III.Por último, para el estudio de la legalidad de los acuerdos conciliatorios referidos, el operador judicial no pudo valerse de las mismas pruebas, dado que deberá evaluar cada caso en particular los medios probatorios que acrediten el derecho reclamado y las condiciones de los convocantes, motivo por el cual este presupuesto tampoco se cumple.

En consecuencia, el Despacho concluye que la eventual acumulación de pretensiones sería improcedente; por lo anterior, avocará conocimiento únicamente respecto de la conciliación de Claudia Maritza Orozco Prieto y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los dos (02) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Avoca conocimiento únicamente de la presente solicitud de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio de la señora Claudia Maritza Orozco Prieto por Secretaría.*

Segundo: *Por Secretaría, poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de toda la actuación allegada por la Procuraduría y el trámite impreso en este Despacho, para los fines pertinentes.*

Tercero: *Escindir la actuación de la referencia, para lo cual se dispone ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto, de manera individual, las conciliaciones extrajudiciales para los casos restantes entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la sección segunda, los cuales corresponden a las señoras Daniela Bermúdez Rodríguez y María Consuelo Alarcón Pardo.*

Cuarto: *Notificar a la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos y a las partes la presente decisión.*

Quinto: *- Ejecutoriado y cumplido lo aquí dispuesto, vuelva a ingresar al Despacho para proveer.*

Sexto: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffee9be9301b95ce4b2aba72ade8df7d737c1ed03dc5769a98af3f7b11d9efe1**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00319

Demandante: Oscar Orozco Varela

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones**

El Despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 18 y 19 de octubre de 2023¹, sólo el retiro la demanda instaurada por el señor Oscar Orozco Varela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que mediante, providencia del 19 de octubre de la presente anualidad el Despacho inadmitió la demanda instaurada, que vencido el término de subsanación el apoderado no subsano la demanda.²

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

(…)”

¹ Documento 22 a 25 del expediente digital

² Documento 26 ibidem

Teniendo en cuenta, la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no fue notificada a las entidades demandadas, ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente y, teniendo en cuenta que no se subsano la demanda, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Admitir el retiro de la demanda promovida por el señor Ligia Oscar Orozco Varela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Segundo: Por Secretaría, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf564528ac65329069246b94bd9856756dac84c84bf52998e1abe299968ab09**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00328

Demandante: Dora Lucy García Ospina

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP y en calidad de litis
consorte necesaria la señora Daris Nubia Castro
Muñoz**

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Treinta y Seis laboral del Circuito de Bogotá que, en acta de audiencia del 22 de agosto de 2023, dispuso declarar falta debido a que el causante ostentaba la calidad de empleado público.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que la parte actora deberá:

1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

“(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

2.- Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA

“(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
(...)”*

3.- Se deberá indicar en el acápite de pretensiones el restablecimiento del derecho que se pretende con la demanda.

4.- Se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

5.- Se deberá indicar con claridad una estimación de la cuantía, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

6.- Allegar el acto administrativo y/o los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

7.- Allegar las peticiones que dieron origen al acto administrativo y/o los actos administrativos a demandar.

Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.

8.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.

9.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo de este a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

10.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Dora Lucy Garcia Ospina en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392ec4337959c508714a43e0a58dbb773fed555f923bd6eafe76b2eee145684**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00333

Demandante: Alcira Reyes Arias

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares, y las
señoras Lilia Cordero de Muñoz y María Elsy
Guzmán Ruiz

Encontrándose el expediente al Despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Este Despacho mediante providencia del 26 de octubre de 2023¹, decidió inadmitir la demanda, instaurada por la señora Alcira Reyes Arias en contra de la Caja de retiro de las fuerzas Militares, y las señoras Lilia Cordero de Muñoz y María Elsy Guzmán Ruiz, a fin de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).
- (…)”

¹ Documento 07 del expediente digital

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda, presentada por la señora Alcira Reyes Arias en contra de la Caja de retiro de las fuerzas Militares, y las señoras Lilia Cordero de Muñoz y María Elsy Guzmán Ruiz por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714b4158831d55ce67faaff10a9e6032bc5c7d4ec92a856f303048f48d4251f**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00354

**Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del
PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica
Extinto Departamento Administrativo de Seguridad
– DAS – y su Fondo Rotatorio**

**Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Seguridad
Social- UGPP**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el doctor Germán León Castañeda apoderado de la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica extinto departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social- UGPP al respecto observa:

La parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001041 del 16 de enero de 2023 mediante la cual, la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, posteriormente el acto administrativo RDP 006572 del 29 de marzo de 2023 adiciona la Resolución No. RDP 001041 del 16 de enero de 2023, el auto ADP 003366 del 07 de junio de 2023, que expide la UGPP y, Resolución No. RDP 021219 del 24 de agosto de 2023, así mismo se solicita revocar el acto administrativo ADP 003366 del siete de junio de 2023.

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe precisar la competencia del asunto ya que, según los planteamientos expuestos por el accionante y en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se concluye que el proceso no es referente de un tema laboral y, por lo tanto, no se enmarca en el ámbito de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que

“(…)

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad.*

(...)"

De la misma forma, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

"(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal. (Resalta el Juzgado).

(...)"

Sin embargo, en el mismo Artículo establece que la sección cuarta conocerá de los siguientes asuntos:

"(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)"

En virtud de lo preceptuado, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoce acerca de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos de los cobros de aportes patronales entre entidades.

Por lo anterior, advierte el Despacho que el tema a tratar se relaciona con que la Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio no está obligada a cancelar sumas de dinero determinadas en los actos demandados.

Como consecuencia, es claro que, al no tener ninguna relación con temas de carácter laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso

Segundo: En consecuencia, se ordena **Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

Tercero: Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un **conflicto negativo de competencia** para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2893974bb4364ec713a190924b670c8519e9eceae896bf6306a9c0afb2f02**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00360

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora María Elsy Benavides Quintero en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 03 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 11 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (Documento 02 páginas 01 a 04 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora María Elsy Benavides Quintero en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00360

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **representante legal** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Mario Edgar Montaña Bayona como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Elsy Benavides Quintero (documento 06 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e877ed7a7aeefe5cd7c295d5f885473651ea245b767549e00612380eb03800f**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00368

Demandante: Sandro Alfonso Zamora Giraldo

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - Casur**

El Despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Observa el Despacho que el presente expediente procede del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” que, en providencia del 08 de septiembre de 2023, dispuso declarar falta de competencia del Consejo de Estado para conocer en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, debido a que lo que se discute en el presente medio de control es la reliquidación de la asignación de retiro.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentra el Despacho que la parte actora deberá:

1.- Allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Sandro Alfonso Zamora Giraldo en Contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Jeniffer Melisa Pérez Flórez, como apoderada del señor Sandro Alfonso Zamora Giraldo conforme al poder allegado¹

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

¹ Documento 01 páginas 25 a 26 del expediente digital

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820263f3d3fec8db7f496d8e2f2767f10907944dc6a8f08b361d5a8718489687**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00371

Demandante: Ana Julia Hernández de Bello

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y la señora María Lucila Lesmes
Robayo**

El despacho examina la demanda de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Se deberá allegar recurso de reposición que dio origen al acto administrativo Resolución No. SUB – 168804.

2.- Allegar el acto administrativo Resolución No. SUB - 168804 que se pretende demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A

“(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(..)”

3.- Se deberá allegar petición que dio origen al acto administrativo Resolución SUB 95666.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1. - **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Ana Julia Hernández de Bello en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la señora María Lucila Lesmes Robayo.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandad.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Ludwing Alexis Cueto Butron, como apoderada de la señora Ana Julia Hernández de Bello conforme al poder allegado.

4.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec0c685e01f7403c5b1e112c1ddc5166b1a65c580155d0903e7ffc154ad09**

Documento generado en 23/11/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>